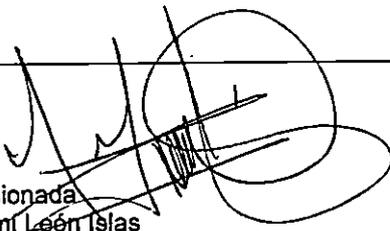


**Versión Pública de Resolución RR-1599/2023, que contiene información clasificada como
 confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1599/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemi León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1599/2023**, relativo al recursos de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El cinco de enero de dos mil veintitrés, la persona solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio 210425123000002, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El dos de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose por la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- IV. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1599/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. El catorce de junio del año en curso, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. El diez de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, remitió a la persona recurrente alcance de respuesta, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

Asimismo, se amplió el plazo para resolver el presente asunto por veinte días hábiles más, para agotar el estudio de las constancias que integran el expediente al rubro.

VII. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. 139

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. 140

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información incompleta, debido a que el sujeto obligado no anexaba copia simple del acuerdo de reserva, así como no informaba respecto de los asesores externos.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

"respecto de los agravios manifestados por la recurrente, esta autoridad puede advertir que, por lo que refiere a "el sujeto obligado no respondió a la solicitud de acceso a la información", este sujeto obligado proporcionó respuesta el día dos de febrero del año que transcurre, argumento que se acredita con las copias certificadas consistentes en el acuse de respuesta a la solicitud.

Ahora bien y por cuanto hace a "no se me proporcionó copia simple del acuerdo reserva, se hizo la precisión a la recurrente que la información de su interés podía ser localizada en la siguiente liga. <http://tinyurl.com/22b284l6>

De lo anterior se puede dilucidar que el acuerdo que solicita a hoy recurren, se encuentra inmerso en el Acta de la sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla. Mas aun este sujeto



Sujeto: Auditoría Superior del Estado de Puebla
Obligado:
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1599/2023
Folio: 210425123000002

obligado a efecto de coadyuvar con la solicitante, remitió electrónicamente una ampliación de respuesta de forma electrónica, a través de la cual en datos adjuntos se remitió el extracto de la mencionada Acta de Comité en la cual se desprende el Acuerdo de reserva de la Información a la que se hace referencia en la solicitud de acceso a la información.

Ahora bien y por cuanto hace al Padrón de Auditores externo, resulta materialmente imposible remitir la información solicitada, toda vez que dentro de la normatividad de esta Autoridad Fiscalizadora no se advierte la obligatoriedad de contar con un padrón de asesores externos.

Asimismo si bien es cierto que el artículo 11 fracción XXI, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, faculta a una persona Titular de la Auditoría Superior a poder suscribir convenios, acuerdos, contratos y demás instrumentos de naturaleza análoga, relacionados con las atribuciones de la Auditoría Superior, dicha facultad si se ha ejercido, sin embargo esta Autoridad Fiscalizadora no ha celebrado contrato de servicios de asesoramiento; lo anterior puede ser corroborado dentro del apartado "Contratos de Obras, Bienes y Servicios de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Bajo ese orden de ideas los contratos celebrados por esta Autoridad Fiscalizadora, pueden ser consultados a través del siguiente link <https://tinyurl.com/2d7z5lrf> así mismo no es óbice señalar forma parte de un alcance de respuesta propocionado a la recurrente. "SIC

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la parte recurrente, envió al sujeto obligado electrónicamente una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210425123000002, fue presentada en los términos siguientes:

"Copia simple del acuerdo de reserva, según informa en la respuesta 210425122000134 a la solicitud de información pública de los honorarios de auditores externos y copia simple del contrato de cada uno, que citan son 581 contratos. Solicito también el padrón de asesores externos de la Auditoría Superior de Estado VIGENTE.

solicito cumpla cabalmente con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de PUEbla y se abstenga del dolo en la respuesta.. (Sic)

El sujeto obligado remitió respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VII, inciso d) de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción II, 11, 12, fracciones I y VI, 15, 16 fracciones I, y IV, 150, 151 fracción II, 155 y 156 fracción I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5, fracción III, inciso a, 12, fracciones XIII, XIV, y XV y 16 fracción bis del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla; y toda vez que este Ente Fiscalizador es el órgano especializado de fiscalización, control y evaluación dependiente del Congreso, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, a que se refiere el artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ahora bien, en relación a la información solicitada, la Auditoría Superior del Estado de Puebla, se le hace de conocimiento de lo siguiente:

Que en términos de los artículos 2 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Autoridad Fiscalizadora, es considera como un sujeto obligado, quien deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, en razón a ello y en cumplimiento a la fracción XXIX, del artículo 77 de la Ley de referencia, esta autoridad cuenta con las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Bajo este orden de ideas y en atención al requerimiento consistente en "Copia simple del acuerdo de reserva, según informa en la respuesta 210425122000134 a la solicitud de información pública de los honorarios de auditores externos", vertido en la multicitada solicitud, se le hace de conocimiento que la misma, se encuentra publicada en el Plataforma Nacional de Transparencia, en razón a ello, se adjunta el siguiente link:

<https://tinyurl.com/22b28416>

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento de "...copia simple del contrato de cada uno, que citan son 581 contratos", se precisa que si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental de toda persona, consagrado en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dicta que, la información en posesión de cualquier autoridad es pública, y le permite a toda persona el acceso a la misma de manera eficaz, oportuna y cierta; también lo es que, establece límites al ejercicio del mismo, en razón del interés público y seguridad nacional.

Es por ello que, encontramos como excepción a este Derecho aquella información que temporalmente se encuentre clasificada como reservada o confidencial en los términos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando su difusión pueda derivar en algún perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.

En razón de lo anterior, es importante señalar que mediante acuerdo OTASE/04ext/03/2023, derivado de la sesión extraordinaria de fecha 02 de febrero del año en curso, el Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, confirmó la clasificación de los 581 contratos de prestación de servicios profesionales de auditoría externa celebrados entre cada uno de las Entidades

Fiscalizadas (Municipios) y el Despacho Externo contratados por estos, durante el ejercicio fiscal 2021, al amparo de la prueba de daño de fecha 25 de enero del año en curso, remitida por la C. Mayeli García Germán, Directora de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos; por lo anterior, se adjunta la Prueba de daño referida a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia, así como el Acta de Comité de la sesión extraordinaria referida.

Por otra parte, a efecto de atender en su totalidad la solicitud de mérito, en relación a que requiere "Solicito también el padrón de asesores externos de la Auditoría Superior del Estado VIGENTE.", se informa que, a la fecha de recepción de la citada solicitud, se advierte que la Auditoría Superior del Estado de Puebla no cuenta con un Padrón de Asesores Externos, en razón de ello es materialmente imposible remitir la información solicitada."

Respecto al cual, la parte recurrente alegó que, el sujeto obligado, si bien había proporcionado respuesta a la solicitud de acceso a la información, esta resultaba incompleta al no remitir el acuerdo de reserva solicitado, así como tampoco transparentaba lo relacionado a los asesores externos.

Sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que otorgó contestación a la parte recurrente sobre la multicitada solicitud de acceso a la información misma que fue enviada electrónicamente, a este último, sin embargo a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha posterior se había notificado a la persona recurrente el documento adjunto, del cual se aquejaba.

Lo anterior se le dio vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario.

Por tanto, la parte recurrente alegó en el medio de impugnación que nos ocupa, la entrega de información incompleta, pues no se remitía el acuerdo de reserva de la información, así como no se transparentaba respecto de los asesores externos.

A lo que el sujeto obligado en su informe con justificación hizo del conocimiento de esta autoridad que con fecha posterior había notificado nuevamente la respuesta a la solicitud con número de folio **210425123000002**, a efecto del conocimiento de la persona recurrente, misma que se encuentra acorde con lo requerido en la multicitada petición de información, y de conformidad con el artículo 156 de la Ley de la materia; toda vez que, el entonces solicitante requirió conocer información relacionada con las personas que cuentan con alguna discapacidad y trabajan en dicha dependencia.

Ahora bien, del estudio realizado a lo enviado por el sujeto obligado, se observa que se ha proporcionado la información requerida; esto es por cuanto hace al acuerdo de reserva de la información así como la información referente a los asesores externos, lo que se acredita con la captura de pantalla de la información proporcionada:

Transparencia Auditoría Puebla

De: Transparencia Auditoría Puebla
 Enviado el: viernes, 7 de julio de 2023 12:06 p. m.
 Para:
 Asunto: Alcance a respuesta de la solicitud de acceso a la información identificada con número 210425123000002.
 Datos adjuntos: solicitud 02-23-RR-1599-23.docx; 12a_Extra_05.09.22.pdf

Estimado solicitante
 P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII inciso d, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, fracción II, 11, 15, 16 fracciones I, y IV, 150, 151, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5, fracción III, inciso a, 13, fracción XIV, y 16, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla; en alcance a la respuesta de la solicitud de acceso a la información identificada con el número 210425123000002, atendida con fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en relación con su escrito de recurso de revisión, radicado en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con el número de expediente RR-1599/2023, se remite archivo digital que contiene la siguiente documentación:

Acta de sesión del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla. Décima Segunda Sesión Extraordinaria. Ejercicio 2022 de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior se remite, en atención al "Acto que se recurre y puntos petitorios" Interpuestos en fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro de los cuales, se advierte que en su literalidad señala, "No me entregó la copia simple del acuerdo de reserva, me manda a una liga en la que no está el documento, tampoco transparentó el acuerdo de asesores externos." (sic).

Cabe precisar que, por cuanto ~~hizo del conocimiento~~ me entregó la copia simple del acuerdo de reserva, me manda a una liga en la que no está el documento." (sic), en términos en lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VII, inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción II, 11, 12, fracciones I y VI, 15, 16 fracciones I, y IV, 150, 151, fracción II, 155 y 156 fracción I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5, fracción III, inciso a, 13, fracciones XIII y XIV, y 16 fracción del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla; esta Autoridad Fiscalizadora, a través de su Unidad de Transparencia, dentro del documento anexo denominado "RES-5002", le hizo de conocimiento que, en términos de los artículos 2 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Auditoría Superior del Estado de Puebla, es considerada como un sujeto obligado en términos de Transparencia, por consiguiente debe de publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, en razón a ello y en cumplimiento a la fracción XXIX, del artículo 77 de la Ley de referencia, esta autoridad cuenta con las actas del Comité de Transparencia, publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En virtud de ello, se anexó el presente link <https://tinyurl.com/22b28416>, a través del cual, se tiene acceso a las actas del Comité de Transparencia, publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del cual se puede realizar la búsqueda del Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, celebrada el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), misma que contiene el **ACUERDO CTASE/12ext/02/2022**, a través del cual y tal y como se le hizo de conocimiento en la solicitud 210425122000134, se **clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de reservada** mismo que se plasma para pronta referencia:



ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA, OFICINA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA, SEPTIEMBRE 2022.

La auditoría superior del Estado de Puebla, en cumplimiento de sus deberes y obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, número 210425122000134, presentada por el ciudadano **FRANCISCO JOSÉ GARCÍA GARCÍA**, en el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se celebró la **DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, en la cual se trató el punto del orden del día que se refiere a la solicitud de acceso a la información pública, número 210425122000134, presentada por el ciudadano **FRANCISCO JOSÉ GARCÍA GARCÍA**, en el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo anterior, se resolvió que la información solicitada se encuentra inmersa dentro de la Decima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, celebrada el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), toda vez que, se logra advertir el ACUERDO solicitado, bajo esta premisa y en atención a los principios de máxima publicidad, economía, transparencia, así como lo previsto por el artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Autoridad Fiscalizadora le indico la ubicación de la liga, dentro de la cual se tiene acceso a la información solicitada.

Bajo dicha tesitura, Usted podrá observar que la Información requerida se encuentra Inmersa dentro de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, celebrada el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), toda vez que, se logra advertir el ACUERDO solicitado, bajo esta premisa y en atención a los principios de máxima publicidad, economía, transparencia, así como lo previsto por el artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Autoridad Fiscalizadora le indico la ubicación de la liga, dentro de la cual se tiene acceso a la Información solicitada.

Ahora bien, en relación al segundo parágrafo por cuanto hace a **"tampoco transparentó el padrón de asesores externos"**, se reitera que, la Auditoría Superior del Estado de Puebla no cuenta con un Padrón de Asesores Externos, toda vez que dentro de la normatividad de esta Autoridad Fiscalizadora no se advierte la obligatoriedad de contar con un padrón de asesores externos.

Asimismo, se hace de su conocimiento que, si bien es cierto, el artículo 11, fracción XXI del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, faculta a la persona Titular de la Auditoría Superior, a poder **"suscribir convenios, acuerdos, contratos y demás instrumentos de naturaleza análoga, relacionados con las atribuciones de la Auditoría Superior"**, dicha facultad si se ha ejercido, sin embargo, esta Autoridad Fiscalizadora no ha celebrado contrato de servicio de asesoramiento.

Lo anterior puede ser corroborado, dentro del apartado "Contratos de Obras, Bienes y Servicios" de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez y tal como se le ha hecho de conocimiento, esta Autoridad Fiscalizadora, en términos de los artículos 2 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es considerada como un sujeto obligado en términos de transparencia, en razón de ello, tiene la obligación de publicar la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, la siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida;
- b) De las adjudicaciones directas;

Bajo este orden de ideas, los contratos que ha celebrado esta Autoridad Fiscalizadora, pueden ser consultados a través del siguiente link:

<https://tinyurl.com/2d7z5lrf>

En consecuencia, en términos de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla o a esta Unidad de transparencia, en las causas previstas en la misma Ley.

Por lo tanto, reiteramos nuestra consideración.

Atentamente
 Cuatro veces en Puebla de Zaragoza a 07 de julio de 2023
 Unidad de Transparencia de la
 Auditoría Superior del Estado de Puebla

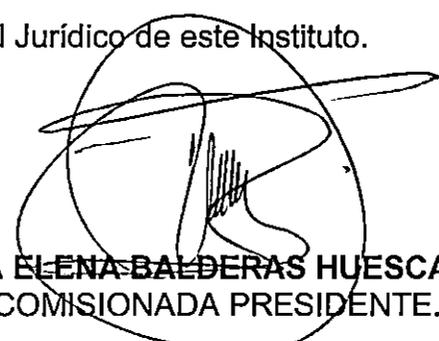
En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo.

PUNTO RESOLUTIVO

Único. – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló a la parte recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.

Sujeto:
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Auditoría Superior del Estado de Puebla

Nohemí León Islas
RR-1599/2023
210425123000002



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente **RR-1599/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RR-1599/2023-NLI/CGLL